



572

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121343-1

“Fuentes, Estela Nancy c/
Piyino, Etelia Alba y otro/a
s/ Accidente de Trabajo-
Acción Especial”
L. 121.343

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°1 de Junín, en el marco del juicio por accidente de trabajo promovido por Estela Nancy FUENTES contra Etelia Alba PIYINO y “PREVENCIÓN ART S.A.”, rechazó el planteo de inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 26.773 en cuanto otorga a quienes vayan a formular un reclamo con motivo de incapacidades derivadas -entre otras- de un accidente de trabajo, la posibilidad de opción entre las indemnizaciones previstas en dicho régimen de reparación o las que pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad (fs. 170/172 vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora -por apoderado- mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inconstitucionalidad (v. fs. 174/182), pasando a expedirme a continuación sobre el de nulidad, único que ha sido concedido en la instancia de grado y acerca del cual se me ha conferido la vista dispuesta por V.E. a fs. 189.

En su recurso extraordinario la impugnante sostiene que resulta deber del Tribunal fundamentar las sentencias definitivas, lo que no representa sino brindar las razones por las cuales se adopta determinada decisión. Sin embargo -agrega-, el análisis de la resolución recurrida deja ver -según su apreciación- la ausencia total de fundamentación respecto de la constitucionalidad del art. 4 de la Ley 26.773 receptada por el Tribunal, en la medida que el mismo se ha limitado a expresar que, habiendo realizado el correspondiente control de constitucionalidad, la norma cuestionada en nada

afecta a la Constitución, en tanto el acceso a la justicia se encuentra debidamente garantizado conforme los arts. 14 bis, 17, 18 y cctes. de la Carta Magna.

Concluye, que el pronunciamiento atacado no ha representado un razonamiento fundado en los hechos y en la norma de derecho que les sea atinente, expresando solamente que a su criterio el acceso a la justicia se encuentra debidamente protegido.

III.- El recurso es palmariamente insuficiente.

El ámbito de actuación del remedio procesal que en la ocasión me convoca, tal como desprende del texto de los arts. 168 y 171 de la Carta local, así como de reiterada doctrina legal de esa Suprema Corte, está dado de manera exclusiva por la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, la falta de fundamentación legal, el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones que al respecto se requiere (conf. S.C.B.A., causas Rl. 117.913, resol. del 18-VI-2014; Rl. 118.720, resol. del 27-V-2015; Rl. 118.915, resol. del 14-X-2015; Rl. 119.334, resol. del 16-XII-2015; Rl. 119.509, resol. del 4-V-2016; Rl. 118.157, resol. del 22-VI-2016; entre otras).

En el particular, con respecto a la alegada falta de fundamentación, es del caso destacar que la misma se configura cuando el pronunciamiento carece de todo fundamento normativo, de suerte que aparezca como dictado sin otro respaldo visible que el mero arbitrio del juzgador (conf. art. 171 de la Constitución pcial. y su doctrina).

En ese sentido, tiene dicho V.E. de manera inveterada que no se configura infracción al art. 171 de la Constitución provincial si la sentencia -como en el caso- está legalmente fundada, no correspondiendo examinar lo atinente a la incorrección, desacierto o deficiencia en su fundamentación, tal como lo pretende la apelante, toda vez que ello se encuentra detraído del acotado marco de actuación del recurso extraordinario de nulidad (conf. S.C.B.A., doct. causas L. 113.262, resol. del 2-III-2011; L. 90.030, sent. del 13-II-2008; L. 117.819, resol. del 18-VI-2014, entre otras).

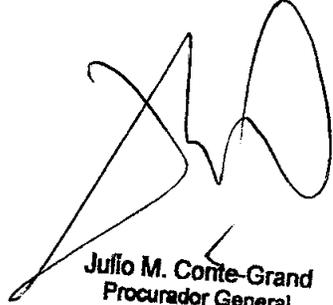


PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121343-1

Por los motivos brevemente expuestos deberá V.E. rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 5 de diciembre de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.



Vertical line on the far right edge of the page.